

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá, D.C., 08 JUN 2021

Radicación: Verbal Sumario No. 1100140030 061 2020 00128 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el extremo demandado con miras a la revocatoria del auto de fecha 11 de diciembre de 2020 (fl 4 cd2) por medio del cual se rechazaron de plano las excepciones previas formuladas.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que la providencia debe ser revocada por cuanto el inciso 7° del artículo 391 del C.G.P. no es aplicable al caso en concreto al tratarse la presente actuación de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado previsto en los artículos 368 y 372 *ibídem*, lo que implica que su actuar se ajustó a lo previsto en el numeral 5° del artículo 372 concordado con el artículo 101 *ib.*

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, una vez surtido el traslado de ley y sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Teniendo en claro lo anterior y aterrizados los argumentos sobre los que gravita la censura, de entrada, se advierte la no prosperidad del libelo detractor teniendo en cuenta lo previsto por el legislador en el artículo 368, numeral 9° del artículo 385 e inciso primero de artículo 390 del C.G.P. que a su tenor enuncian:

*"ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo **asunto contencioso** que no esté sometido a un trámite especial."*

"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."

*"ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario **los asuntos contenciosos de mínima cuantía**, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:"* (negritas y subrayado por el Despacho)

Bajo los parámetros citados, se concluye que la norma general es que el proceso de restitución de inmueble arrendado se tramite por la cuerda del proceso verbal, pero cuando la causal invocada es la falta de pago de los cánones de arrendamiento su trámite es de única instancia, esto es, el proceso verbal sumario.

En el presente caso, la causal invocada es la falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, cada uno por la suma de \$2'516.000,00, pactados en un contrato con un plazo de 1 año, por lo que esta demanda, a no dudarlo se debía adelantar a través del proceso de única instancia (verbal sumario) al ser de mínima cuantía.

Estando aclarada la cuerda procesal por la que se adelanta la actuación, que dicho sea de paso se dejó precisada desde que se consintió la demanda (ver inciso 3° del auto de 11 de febrero de 2020 (fl 10 cd1)), es claro que las excepciones previas, acorde a lo normado en el inciso 7° del artículo 391 del C.G.P., debían ser formuladas a través de recurso de reposición en contra del

auto admisorio, tal como se indicó en la providencia atacada, lo que impone que la misma sea mantenida en su integridad.

Frente a la concesión del recurso de alzada, se negará por improcedente toda vez que se trata de un proceso de única instancia.

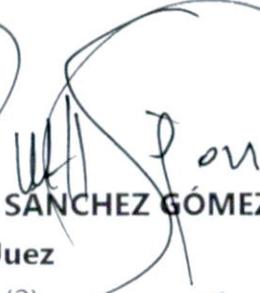
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

3. RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020 (fl 4 cd2), atendiendo las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación incoado por improcedente conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GÓMEZ
Juez
 (2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 41 fijado hoy 9 JUN 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria